

AL EXCMO. MAGISTRADO INSTRUCTOR

EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ, Procurador de los Tribunales y obrando en nombre y representación de la Sra. **ANNA SIMÓ CASTELLÓ** según consta acreditado en las presentes actuaciones, ante la Excma. Sala respetuosamente comparezco y, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que en fecha 10 de mayo del año en curso esta parte le ha sido notificado el Auto de fecha 9 de mayo por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por esta parte contra el Auto del pasado 21 de marzo que acordaba, entre otros extremos, declarar a la Sra. Anna Simó procesada por un delito de desobediencia. Considerando dicha resolución no ajustada a Derecho, dicho con los debidos respetos, mediante el presente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 de la LECrim y concordantes, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, con base en las siguientes

ALEGACIONES

P R E V I A.- EN RELACIÓN AL OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Esta parte interpone Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 9 de mayo de 2018, que acuerda confirmar el Auto de Procesamiento de fecha 21 de marzo y desestimar todos los recursos interpuestos, por cuanto entendemos que en ningún caso procede acordar el procesamiento de la Sra. Anna Simó por la comisión de ningún delito sino, muy al contrario, debe procederse a acordar el sobreseimiento libre respecto a la misma.

En relación a ello, si bien esta parte discrepa profundamente en relación a las consideraciones fácticas y jurídicas que la resolución realiza acerca de los delitos por los que se acuerda el procesamiento de los aquí investigados, en adelante se expondrán las razones por las que debe procederse a dictarse el sobreseimiento libre respecto a mi representada, Sra. Anna Simó, por cuanto que los actos realizados, en el momento de los hechos, en condición de Diputada y de Secretaria Primera del Parlament de Catalunya, no pueden tener relevancia penal.

Sin perjuicio de lo antedicho, esta parte no puede, ni debe, dejar de poner de manifiesto, otra vez y en este momento procesal, acerca de la manifiesta vulneración del derecho fundamental de mi representada al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la C.E. y 6.1 de la CEDH) por cuanto entendemos que este Excmo. Tribunal no resulta competente para conocer de los hechos objeto del presente, más aún cuando los mismos han sido definidos en los términos expuestos en el Auto de Procesamiento.

**P R I M E R A.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ ORDINARIO
PREDETERMINADO POR LA LEY (ART. 24.2 DE LA CE Y 6 DE LA CEDH) EN
RELACIÓN CON LA INCOMPETENCIA DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL
RESPECTO A LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

**1. Respecto a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de
Catalunya**

El Auto de Procesamiento concretó los hechos objeto de imputación a mi representada y al resto de procesados siendo que del contenido del mismo se constata que la totalidad de hechos, relacionados con los elementos de los tipos penales que se pretenden atribuir, suceden en su totalidad en Catalunya sin que en dicha resolución se haga ni una sola referencia a hechos sucedidos en cualquier otro territorio.

Al mismo tiempo, el Auto de fecha 9 de mayo, confirmatorio del de Procesamiento, tampoco describe **ningún hecho relacionado con los tipos**

penales que se pretende imputar que suceda fuera de Catalunya, más allá de vagas expresiones (como búsqueda de “apoyos internacionales”) e inconcretas referencias a hechos que no han resultado probados, ni tan siquiera indiciariamente, en la presente instrucción sobre aspectos que no se relacionan con los elementos del tipo penal (con incluso referencias a vídeos televisivos cuyo contenido desconocen las partes, obviamente).

Por ello, las resoluciones dictadas corroboran que los hechos objeto del presente procedimiento y que se relacionan con los delitos imputados han sucedido, en su totalidad, en Catalunya.

Así, en el presente supuesto, el art. 57.2 del Estatut de Autonomia de Catalunya, aprobado por L.O. 6/2006, de 19 de julio, dispone que: *“en las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Fuera del territorio de Catalunya la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”*

El Ministerio Fiscal, en la extensa querrela, se esforzaba en relatar, tanto en el apartado de COMPETENCIA (pág. 1 y ss), como en el apartado Vigésimo noveno de los Hechos (pág. 88 y ss), titulado *“Aspectos internacionales de la declaración de independencia de Catalunya”*.

Sin embargo, el mismo Auto de 31 de octubre de 2017 de esta Excma. Sala desactivó el argumento que establecía el Ministerio Fiscal en el apartado de COMPETENCIA (pág. 4 y ss), consistente en que los presuntos delitos puede afectar al resto del Estado Español, manifestando contundentemente que:

*“Con carácter previo conviene hacer una puntualización. Y es que la teoría de la ubicuidad, de incuestionada vigencia en nuestra doctrina y a la que le Fiscal se refiere en su querrela, proclama que **el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo** (cfr. Acuerdo de pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2005). Sin embargo,*

para reivindicar su aplicabilidad no puede identificarse el resultado del delito con los efectos del delito, por más que estos puedan implicar, por su propia naturaleza, la destrucción del Estado de Derecho. Y es que **los efectos no forman parte del tipo**. La necesidad de esta clarificación es obligada, sobre todo, si se repara en que algunos de los delitos por los que se interpone la querrela son delitos de tendencia que, por definición, no exigen que se produzca el resultado para su consumación.”

En consecuencia, **si se examina con detenimiento los hechos que, presuntamente y según el relato del Auto de Procesamiento, podrían constituir los elementos de los tipos penales objeto del procesamiento, estos suceden en su TOTALIDAD en Catalunya**, sin que ninguno de ellos haya tenido lugar en otro país o en el resto del Estado Español.

En este sentido, una mera lectura de la resolución ahora recurrida advierte que en ningún momento se menciona lugar alguno, en relación con los hechos, que no esté situado en Catalunya.

Así, el Auto del pasado 21 de marzo de 2018 esclarece que ninguno de los presuntos hechos que se relacionarían con los supuestos y presuntos delitos de rebelión, malversación y desobediencia, objeto del Auto de procesamiento, se han producido en lugar alguno que no sea Catalunya, y obviamente tampoco en el extranjero; todo ello en sentido contrario de lo expuesto en su día en la Querrela presentada por el Ministerio Fiscal.

Según ya se ha dicho anteriormente, y en vista de lo expuesto en el Auto de fecha 9 de mayo de 2018, esta parte debe reiterar que, a efectos de determinar la competencia para el conocimiento de la presente investigación, la misma debe pivotar en relación a los hechos que se correspondan con los elementos del tipo que se pretenden imputar a los procesados y no sobre aspectos accesorios y no determinantes del propio ilícito penal.

Por consiguiente, resultando manifiesto que los hechos que deberían relacionarse con los elementos de los tipos delictivos imputados (delito de rebelión, malversación y desobediencia) supuesta y presuntamente se han realizado en Catalunya, **a tenor del art. 57.2 del Estatut anteriormente citado, es bien clara la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.**

Como, sin duda, **sucedió con relación al denominado “9-N”:**

En el año 2014 y a raíz de la celebración de la consulta sobre la independencia de Catalunya, celebrada el 9 de noviembre a instancias del Gobierno de la Generalitat, el partido político UPyD interpuso querrela contra el President de la Generalitat, la Presidenta del Parlament y otros representantes políticos, por delitos de malversación, desobediencia, usurpación de atribuciones, prevaricación y delito electoral.

La querrela fue presentada ante esta Excma. Sala, al considerar UPyD que debía realizarse la interpretación extensiva que ahora esta misma Sala sustenta en el Auto de 31 de octubre de 2017.

En aquella ocasión, **tanto el Ministerio Fiscal como esta Excma. Sala Segunda, rechazaron de forma tajante la posible competencia del Tribunal Supremo.**

En tal sentido, se puede leer en el Auto de 12 de noviembre del 2014 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el Ministerio Fiscal informó en contra de la competencia del Tribunal Supremo con el siguiente argumento:

“Esta tesis ya fue sostenida por el propio TSJ de Cataluña en su auto de 30 de abril de 2013 (JUR 2013, 233905) (recurso 7/2013) en asunto muy similar (querrela de la asociación “Manos Limpias” contra el Presidente de la Generalitat de Catalunya y Diputados de su Parlamento), siendo dictaminada en el mismo sentido por el Ministerio Fiscal. Los querellantes, haciendo una lectura extensiva del art. 57 de la LO del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), que fija las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

frente a las personas “aforadas” ante el mismo, interpretan en su escrito de querrela, que los hechos que la motivan “trascienden con mucho el ámbito de Cataluña”(…) ya que suponen extraer el derecho de sujetos soberano, el conjunto de los ciudadanos españoles, a favor de los ciudadanos residentes en la CA de Cataluña”, tesis que, **independientemente de la trascendencia que pueda otorgárseles a tales actos, resulta del todo inadmisibile pues supone sustraer competencias al órgano jurisdiccional ordinario predeterminado por la ley, y conllevarla, caso de admitirse, una flagrante vulneración del art. 24.2 CE.”**

En esa ocasión, esta Excma. Sala asumió la argumentación del Ministerio Fiscal y, para rechazar la competencia de dicho Tribunal y declarar competente al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, expuso que:

“Una recta lectura de ambos preceptos evidencia que se está estableciendo una **regla general y preferente –fuero residenciado en el Tribunal Superior de Cataluña-;** y una regla complementaria –competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo- **para los supuestos acaecidos** (hay que sobrentender según se deriva de una interpretación sistemática: art. 70.1) **fuera del territorio de la Comunidad** (ATS de 13 de septiembre de 2006 (JUR 2006, 250993)). Las conductas objeto de la querrela y posteriores ampliaciones se han desarrollado en el ámbito de la Comunidad Autónoma Catalana. **Las repercusiones o trascendencia más allá de esa circunscripción no alteran esa realidad.** El lugar de comisión de las infracciones a los efectos de dilucidar cuestiones de competencia ha de entenderse en un sentido predominantemente naturalístico: **donde se llevan a cabo las acciones o acaecen los resultados tipificados como delito.** Que esa actividad pueda trascender a otros lugares no habilita para dar pábulo a voluntariosos esfuerzos que muten ese cristalino criterio legal competencial, establecido a nivel de legislación orgánica, que conecta con el constitucional derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836)).“

La contundencia de los argumentos de aquel Auto es perfectamente aplicable a esta Causa Especial.

Asimismo, **el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se ha declarado sistemáticamente competente para el conocimiento del delito de rebelión**. A tal efecto, a lo largo de los últimos años y especialmente durante la XI legislatura del Parlament de Catalunya, distintos partidos políticos y sindicatos han interpuesto querellas por delitos de rebelión y sedición, contra algunas de las personas investigadas en el procedimiento de que dimanen las resoluciones que ahora se discuten y por algunos hechos de los también referidos en los Autos ahora demandados.

Todas estas querellas, al ir dirigidas a personas aforadas según el Estatuto de Autonomía de Catalunya, se interpusieron ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. **El propio Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se consideró y declaró competente, en todas y cada una de estas querellas con el informe, en el mismo sentido, del Ministerio Fiscal.**

Curiosamente, **el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se declaró expresamente competente para conocer de las causas que se dirán y tramitó y resolvió sobre las mismas:**

- Querella 7/2014, Auto 37/2014 de 24 de marzo, dictado por la Ilma. M. Eugènia Alegret Burgués, **causa por rebelión y sedición**.
- Querella 18/2014, Auto 19/2015 de 8 de enero, dictado por la Ilma. M. Eugènia Alegret Burgués, **causa por rebelión y sedición**.
- Querella 12/2015, Auto 697/2015 de 2 de noviembre, dictado por el Ilmo. Enric Anglada i Fors, **causa por rebelión y sedición**.
- Querella 19/2015, Auto 175/2016 de 20 de junio, dictado por el Ilmo. Carlos Ramos Rubio, **causa por sedición y prevaricación**.
- Querella 18/2015, Auto 11/2016 de 1 de febrero, dictado por el Ilmo. Francisco Valls Gumbau, **causa por rebelión y sedición**.
- Querella 10/2016, Auto 10/2016 de 1 de febrero, dictado por la Ilma. M. Eugènia Alegret Burgués, **causa por conspiración y rebelión**.

- Indeterminadas 2/2017, Auto 13/2017 de 20 de febrero, dictado por el Ilmo. Carlos Ramos Rubio, **causa por sedición y rebelión**.
- Querella 26/2017, Auto 59/2017 de 31 de julio, dictado por el Ilmo. Francisco Valls Gumbau, **causa por rebelión y sedición**.

Debe también destacarse que estos ocho autos referidos **nunca han sido recurridos por el Ministerio Fiscal**.

Llegados a este punto, procede, además, destacar que **las causas especiales enjuiciadas ante el Tribunal Supremo no gozan de segunda instancia; extremo que contraviene el derecho al recurso y a la revisión por un tribunal superior, enmarcado dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías** (ex art. 24.1 CE y 24.2 CE y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español).

Esta cuestión ha sido criticada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, reiteradamente, por ejemplo, en las causas Terrón contra España, Capellades contra España y Pascual Estevill contra España.

La reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, tendente a generalizar la segunda instancia en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (exposición de motivos IV), pone de manifiesto la evidente necesidad de dar cumplimiento a esta exigencia internacional, pero, a la vez, no alcanza a satisfacer la doble instancia penal en los supuestos de aforamiento o de enjuiciamiento de no aforados pero sujetos a tribunales superiores por motivo de conexión.

Esta parte conoce el argumento consistente en que el uso del fuero privilegiado contrarresta la imposibilidad de acudir a una doble instancia superior (ATS de 9 de octubre de 2011 y STC 5/1985, de 10 de abril). Este argumento es de cuestionable validez, dicho, por supuesto, respetuosamente, puesto que **obvia absolutamente las exigencias internacionales**; siendo además que el art. 71.3 de la Constitución Española no impone el conocimiento

de las causas penales en única instancia por la Sala de lo Penal del TS (en este sentido, el Voto Particular del Magistrado Vives Antón a la STC 64/2001, de 17 de marzo).

A mayor abundamiento, dicho siempre con el máximo respeto y en exclusivos términos de defensa, en el presente caso se da la circunstancia objetiva que el fiscal firmante de la querrela que dio origen al procedimiento (y que de hecho incluyó una modificación de las reglas de competencia que hasta aquel entonces habían regido en supuestos similares) fue durante catorce años miembro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el órgano judicial encargado de su instrucción y enjuiciamiento. Este hecho conlleva que los magistrados llamados a resolver el litigio han sido durante años compañeros de Sala con una de las partes, siendo que todos los magistrados que conforman Sala coincidieron en su día con el Fiscal que suscribió la querrela.

En definitiva, son motivos de peso:

- 1) **La clara insuficiencia de la ley procesal para garantizar la segunda instancia en estos supuestos.**
- 2) **El hecho de que el foro no supone en este caso un plus garantista dadas las dudas de imparcialidad.**
- 3) **La necesidad de que las competencias especiales por razón de la persona sean interpretadas restrictivamente** (STS de 18 de julio de 1995).

Por consiguiente, parece evidente que, dadas las circunstancias del presente caso, **si se puede adoptar una interpretación de la competencia que permita la doble instancia, debería de ser esta la que prevalezca, dado que es la que respeta los derechos fundamentales recogidos en el art. 24 CE y anteriormente citados.**

Asimismo, en este contexto, no cabe ninguna duda que, **si existen varias interpretaciones posibles, debe prevalecer aquella que dé apariencia de más independencia e imparcialidad, que va a ser siempre la del criterio general por encima del especial, del ordinario por encima del extraordinario y del juez natural del territorio por encima del juez superior central.**

2. Respecto a la vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la CE y 6 de la CEDH).

En consecuencia, se interesa a este Excmo. Sala **que proceda a acordar la inhibición de este Tribunal y declinar la competencia para la instrucción de la presente causa y remitiéndola al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.**

En caso contrario, se estará vulnerando el derecho fundamental **al juez ordinario predeterminado por la ley (ex art. 24.2 CE), como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo (art. 6 CEDH).**

En tal sentido, procede citar, por todas:

- La STEDH de 28 de noviembre de 2002 (Lavents contra Letonia), en que se considera vulnerado el art. 6 CEDH, puesto que la composición del Tribunal interno no era la “establecida por la ley”:

“El Tribunal recuerda que en virtud del artículo 6.1, un tribunal debe estar siempre « establecido por la Ley ». Esta expresión refleja el principio del Estado de derecho inherente a todo el sistema del Convenio y de sus protocolos. En efecto, un órgano no establecido conforme a la voluntad del legislador, carecería necesariamente de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para oír la causa de un particular. /.../ (ver Coëme y otros contra Bélgica , núm. 32492/1996, 32547/1996, 32548/1996, 33209/1996 y 33210/1996, TEDH 2000-VII, ap. 99).

El incumplimiento, por un tribunal, de las disposiciones anteriormente citadas, conlleva en principio la violación del artículo 6.1 (ver Zand contra Austria, demanda núm. 7360/1976, informe de la

Comisión de 12 octubre 1978, DR 15, pg. 70, ap. 68-71, y Rossi contra Francia, demanda núm. 11879/1985, decisión de la Comisión de 6 de diciembre de 1989, DR 63, pg. 105). **El Tribunal tiene pues competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas de derecho interno en este punto.**”

- La STEDH de 9 de enero de 2013 (Volkov contra Ucrania), en que se estima la vulneración del art. 6 CEDH por considerar que el Presidente del Tribunal se encontraba “establecido por la ley” puesto que había finalizado su mandato:

“150. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el objeto de la expresión “establecido por la ley” en el artículo 6 del Convenio es asegurar “que la organización judicial en una sociedad democrática no depende de la discrecionalidad del Ejecutivo, pero está regulada por la ley que emana del Parlamento”. Tampoco, en los países donde se codificó la ley, puede dejarse a la discrecionalidad de las autoridades judiciales la organización del sistema judicial”.

- La STEDH de 22 de junio de 2000 (Coeme contra Bélgica), en que se estima la vulneración del art. 6 CEDH por considerar que el Tribunal de Casación no era un tribunal “establecido por la ley”.
- La STEDH de 7 de septiembre de 2017 (Ezgeta contra Croacia), en que se aprecia la vulneración del art. 6 CEDH dado que el instructor no fue el “establecido por la ley”.

S E G U N D A.- EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA Y LA ADECUACIÓN DE SUS ACTOS A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DEL PARLAMENT.

Con carácter previo a exponer las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se han desarrollado los hechos objeto de procesamiento respecto a mi representada, cumple hacer una sucinta mención a los términos en los que se pronuncia respecto a los mismos en el Auto de Procesamiento en aras a una mayor claridad expositiva.

En este sentido, y en referencia a mi mandante, el Fundamento Jurídico Tercero de dicha resolución refiere que:

“Su votación a favor de que la Mesa del Parlament admitiera a trámite las proposiciones de Ley que, como de la XI Legislatura, se han identificado en el anterior relato, así como su posicionamiento favorable a que fueran votadas por el Pleno las resoluciones que también se han descrito, supuso una tenaz y perseverante desatención del requerimiento que en diversas ocasiones les hizo el Tribunal Constitucional (...)”

Pues bien, realizada así la valoración por este Excmo. Instructor respecto a los hechos relacionados con mi representada, cumple advertir que esta parte difiere respetuosamente acerca de la misma y considera que la conducta de la Sra. Anna Simó respondió, únicamente, al cumplimiento de sus obligaciones en condición de Secretaria Primera de la Mesa del Parlament así como lo dispuesto en su regulación.

Sin perjuicio que la resolución recurrida únicamente refiere “las proposiciones de ley”, en aras a agotar los medios de defensa de mi representada, esta parte hará referencia a aquellos hechos relacionados en el apartado “actuación del Parlament del que formaban parte los encausados”.

A. Respecto a la organización del Parlament y las funciones de la Mesa del Parlament.

Las funciones desarrolladas por mi representada, como Secretaria Primera de la Mesa, se circunscriben en sus funciones como miembro de la Mesa del Parlament que es el órgano de gobierno de la propia institución y que no guarda relación con la actividad del Govern de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo debe recordarse que, de acuerdo con el principio de pluralismo político consagrado en el art. 2 de la C.E., el Parlament de Catalunya, como primera institución de participación política representativa de la ciudadanía, tiene una organización y funcionamiento basada en los grupos parlamentarios como reflejo de los partidos políticos.

Por ello, los Grupos Parlamentarios son los protagonistas de toda la actividad legislativa del Parlament de Catalunya siendo ellos, junto con el gobierno y en algunos casos la ciudadanía, los únicos titulares de la iniciativa legislativa (art. 62.1 del Estatut de Catalunya) que definen, en consecuencia, el contenido de toda la actividad legislativa.

Así, si bien la Mesa del Parlament dirige técnicamente la actividad parlamentaria, lo cierto y obvio es que el contenido y forma de cualquier actividad legislativa corresponde únicamente a los Grupos Parlamentarios. **A *sensu contrario*, ni la Presidencia del Parlament ni la Mesa del Parlament pueden decidir acerca del contenido de la actividad legislativa que desarrollan los Grupos Parlamentarios.**

A mayor abundamiento, el protagonismo de los Grupos Parlamentarios también tiene un reflejo en la organización de la propia actividad parlamentaria mediante la Junta de Portavoces que, como órgano específico integrado por los portavoces de los Grupos Parlamentarios, tiene como facultad la programación del trabajo parlamentario. En este sentido, es la Junta de Portavoces la que define el orden del día de los debates parlamentarios restando, o eliminando, la función política de la Presidencia y Mesa del Parlament respecto a la determinación del contenido del debate parlamentario.

Así, tal y como es propio del parlamentarismo contemporáneo, son los Grupos Parlamentarios, como representantes políticos de la ciudadanía, los definen de “que” se debate, “cuando” se debate y hasta “como” se debate en sede del Parlament de Catalunya.

B. Respecto las facultades de la Mesa y sus limitaciones determinadas en el Reglamento del Parlament de Catalunya.

Debe destacarse, en vista de las resoluciones dictadas, que los miembros de la Mesa del Parlament tienen unas facultades, así como unas limitaciones de

éstas, expresamente reguladas en el Reglamento del Parlament de Catalunya (en adelante, RPC y se hará referencia al articulado vigente en el momento de los hechos).

La determinación de las funciones y potestades de la Mesa en el RPC es un reflejo del **Principio de Autonomía parlamentaria** establecido tanto en el art. 72.1 de la Constitución Española como en el art. 58.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. Siendo este un principio derivado del carácter de institución directamente derivada de la voluntad popular que tiene el Parlament, la autonomía parlamentaria tiende a evitar que la vida interna de la Cámara sea condicionada por decisiones de otras instituciones.

Un claro reflejo del principio de autonomía parlamentaria, es la definición que hace el propio Reglamento en el art. 37 de las **funciones de la mesa que quedan supeditas siempre y únicamente a lo dispuesto en el propio RPC** siendo ejemplo de ello las funciones de *“calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite”* o bien *“Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento”*.

Es decir, de acuerdo con el propio art. 37 del RPC, **las funciones de la Mesa del Parlament se ejercen siempre de manera reglada, sin que se pueda actuar bajo criterios de oportunidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el propio RPC.**

C. Adecuación de la actuación de mí representada a sus obligaciones establecidas en el RPC que rigen y regulan la actividad de la Mesa del Parlament.

En vista de lo expuesto, cumple referenciar así que la conducta de mi representada en su condición de Secretaria Primera del Parlament se adecuó en todo momento a lo dispuesto en el RPC.

1.- En primer lugar, respecto a la aprobación del Pleno del Parlament de Catalunya de la Resolución 263/XI respecto a las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente realizada en fecha 27 de julio de 2016 debe observarse que el debate, votación y aprobación de dicha Resolución no fue introducida en el Orden del Día con carácter previo al Pleno sino que fue el mismo Pleno del Parlament quién acordó su inclusión, debate y votación.

En este sentido, el art. 81.3 del RPC establece que “***El orden del día del Pleno puede ser alterado si este lo acuerda, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros del Parlamento (...).***”

Es decir, el Orden del día de dicho Pleno fue alterado precisamente por la petición de dos Grupos Parlamentarios que solicitaron someter al Pleno del Parlament la votación sobre si proceder a dicha modificación del Orden del Día, aprobándose la misma. Posteriormente a la aprobación por el Pleno de la modificación, se realizó entre todos los grupos parlamentarios del Pleno el debate, votación y aprobación de la Resolución 263/XI.

Fue el Pleno del Parlament de Catalunya, como órgano supremo, el que acordó la inclusión en el orden del día, el debate, la votación y la aprobación de las Conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente sin que obviamente la Mesa del Parlament, ni por supuesto mi representada, tuvieran facultad alguna para limitar la potestad del Pleno de introducir elementos de debate ni determinar el contenido o el resultado de dicho debate y la consiguiente votación.

2.- Debe hacerse referencia también, a la aprobación en fecha 6 de octubre de 2016 por parte del Pleno del Parlament de Catalunya de la Resolución 306/XI Sobre Orientación Política General del Govern en la que, entre otros muchos extremos, se hacía referencia a Referéndum así como al Proceso Constituyente. Dichas referencias derivan de dos propuestas de resoluciones planteadas por dos

Grupos Parlamentarios que se integran en el amplio contenido de la Resolución sobre Orientación Política General del Govern.

Pues bien, la tramitación de las propuestas de resoluciones, que se presentan a resultas de la celebración del Debate General sobre la Acción Política y de Gobierno, queda expresamente regulada en el art. 152.1 del RPC que establece: *“Finalizado el debate, la Mesa del Parlamento fija un plazo, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, en el cual los grupos parlamentarios pueden presentar propuestas de resolución. **La Mesa admite las que son congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno**, y comunica a los grupos parlamentarios las que han sido admitidas a trámite.”*

Es decir, y según ya hemos avanzado, **la función de la Mesa del Parlament respecto a las Propuestas de Resolución derivadas de un Debate General queda limitada respecto a la “congruencia” de las propuestas con el objeto del debate producido.** Es decir, la admisión a trámite de dichas Propuestas es una facultad reglada determinada por el art. 152.1 del RPC sin que los miembros de Mesa puedan realizar un mayor control de las propuestas presentadas por los Grupos Parlamentarios más allá de lo determinado en el RPC.

Finalmente, y al hilo de la aprobación por parte del Pleno del Parlament de las referidas Resoluciones 263/XI y 306/XI, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones son manifestaciones de la función de impulso de la acción política del Parlament, sin que dichas resoluciones tengan efecto normativo.

Pero a mayor abundamiento y según se ha dicho, la Resolución 306/XI se adopta como resultado del Debate de Política General, razón por la que el art. 152 del RPC requiere su congruencia, por lo que los miembros de la Mesa del Parlament no tienen facultad alguna para limitar el contenido de dicha Resolución cuando la misma es un reflejo del debate parlamentario.

Las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Parlament, y muy especialmente la Resolución 306/XI en los términos expuestos, son el **reflejo de un debate de los diputados parlamentarios realizado con libertad de expresión y en ejercicio de la representación de la ciudadanía (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y, en consecuencia, la Mesa del Parlament carece de facultades para limitar dicho debate en sede parlamentaria o determinar el contenido de las Resoluciones adoptadas a raíz del mismo por el Pleno.**

3.- En tercer lugar, debe hacerse también referencia a la tramitación de las **Proposiciones de Ley presentadas por los Grupos Parlamentarios en fecha 31 de julio de 2017, Proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación, y en fecha 28 de agosto de 2017, Proposición de Ley de Transitoriedad jurídica.**

Respecto a la tramitación de dichas Proposiciones de Ley, y en especial respecto a su calificación y admisión a trámite, cumple manifestar que dicha tramitación se realizó conforme a los arts. 110 y 111 del RPC.

En este sentido, el art. 111 del RPC establece que *“la Mesa del Parlamento ha de verificar si los proyectos y las proposiciones de ley cumplen los requisitos establecidos por el presente reglamento y por las leyes y declarar si son admitidos a trámite o no”*. En consonancia, debe observarse que el art. 110 del RPC establece los requisitos exigidos para las Proposiciones de Ley limitando éstos a *“Los proyectos y las proposiciones de ley deben tener un objeto material determinado y homogéneo y deben acompañarse de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar al respecto.”*

A la vista de ello, **las facultades de la Mesa del Parlament respecto a la admisión y calificación de dichas iniciativas legislativas de los Grupos Parlamentarios es, también, una potestad reglada y limitada a una verificación formal**, de acuerdo con lo dispuesto en los referidos preceptos.

A mayor abundamiento, la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido determinando, precisamente, que la potestad calificadora de las mesas debe ceñirse a una mera comprobación de los requisitos formales de los escritos y documentos que deben admitir a trámite (por ejemplo, STC 88/2012), en aras a preservar la capacidad de iniciativa legislativa de los Grupos Parlamentarios y la capacidad de la cámara de debatir dichas iniciativas.

En este sentido, y en vista de lo expuesto en el Auto de fecha 9 de mayo confirmatorio del Auto de Procesamiento, debe insistirse en la absoluta improcedencia de pretender obligar a la Mesa de un órgano legislativo a hacer de filtro de las iniciativas legislativas que los Grupos Parlamentarios consideren oportuno debatir para impedir dicho debate.

En primer lugar, y se insiste, porque en el caso de impedir el debate legislativo se estaría limitando el derecho de participación política, tanto de los diputados parlamentarios como de los ciudadanos, en relación con el derecho a libertad de expresión sin censura previa y la libertad ideológica de ellos, previstos en los arts. 16, 20 y 23 de la C.E. así como el art. 10 de la CEDH.

En segundo lugar, por cuanto deviene imposible realizar una valoración *ex ante* de una iniciativa legislativa cuando la misma ni tan siquiera ha sido debatida en el Pleno del Parlamento y, por ello, se desconoce el contenido y alcance que podría tener dicha norma en caso de ser aprobada finalmente por el conjunto de los diputados.

En tercer lugar, desde un punto de vista general, por cuanto es ampliamente discutido en la doctrina constitucional, incluso europea, acerca de la posibilidad y procedencia de que los órganos legislativos puedan alejarse de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cuando la realidad social así lo requiera, posibilitando de este modo una evolución de la cánones jurisprudenciales adecuada a la realidad social de cada momento y evitar la petrificación de propia doctrina.

Finalmente, cumple destacar que dichas Proposiciones de Ley fueron introducidas en el Pleno de los días 6 y 7 de septiembre en virtud de la petición de modificación del Orden del Día solicitada, al amparo del art. 81.3 de RPC, por dos Grupos Parlamentarios.

En consecuencia, y como ya se ha referido anteriormente, fue el Pleno del Parlament, como órgano supremo del mismo y sin que la Mesa tuviera la facultad de limitar sus decisiones, quién acordó la inclusión en el Orden del Día del debate, votación y aprobación de dichas Proposiciones de Ley.

4.- Finalmente, en relación con las Propuestas de Resolución votadas por el Pleno del Parlament en fecha 27 de octubre de 2017, debe hacerse también referencia a lo expuesto en el punto segundo del presente apartado.

En fecha 23 de octubre de 2017 se solicitó por parte de los Grupos Parlamentarios la celebración de un Debate General de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 del RPC que, en su regulación como debates específicos, estable que la tramitación de las Propuestas de Resolución que se adoptan de acuerdo con dicho Debate se remite a lo establecido en los arts. 151 y 152 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia de ello, **habiéndose realizado un Debate en el seno del Pleno del Parlamento en fecha 26 de octubre, las Resoluciones tramitadas posteriormente debían de ser necesariamente admitidas si guardaban “congruencia” con el objeto del propio debate, de acuerdo con el art. 152.1 del RPC.**

Sin ánimos de ser reiterativos, **siendo que los miembros de la Mesa no tienen facultad, ni deben tenerla, para limitar el debate que los diputados realizan en sede del Parlament haciendo uso del derecho a libertad de expresión y en ejercicio de la representación de la ciudadanía (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), tampoco puede limitarse el contenido de las**

Resoluciones que posteriormente se adoptan como resultado de dicho debate.

En conclusión de lo expuesto, mi representada, en su condición de diputada y Secretaria Primera de la Mesa del Parlament, llevó a cabo en todo momento una actuación plenamente acorde con el Reglamento de la cámara.

Debe recordarse, que la libertad de expresión resulta fundamental en la elaboración de políticas y estrategias gubernamentales nacionales y constituye uno de los pilares básicos de una sociedad democrática y de su progreso y desarrollo (STEDH de 15 de octubre de 2015, Perincek c. Suiza o, en similares términos, STEDH de 27 de febrero de 2011, caso Jerusalén).

Por ello, la adecuación de la actuación de mi representada, como miembro de la mesa, a lo dispuesto en el Reglamento del Parlament debe considerarse como una garantía que asegura la libre conformación de la voluntad de los diputados, sin limitar la libertad de expresión de los mismos ni establecer restricciones en el ejercicio de la representación política que ostentan de los ciudadanos (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

T E R C E R A.- PROCEDENCIA DE ACORDAR EL SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO PARCIAL DE LAS ACTUACIONES RESPECTO A MI REPRESENTADA AL ESTAR SUS ACTOS AMPARADOS EN LA INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA.

1. Respecto a la inviolabilidad como prerrogativa parlamentaria.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente respecto al cumplimiento de las funciones reglamentariamente establecidas, debe advertirse también que el **Principio de Autonomía** del Parlament ha determinado un conjunto de garantías

y prerrogativas respecto a la actividad de los diputados y, en consecuencia, respecto al propio órgano.

Las prerrogativas parlamentarias se contemplan, precisamente, con el objetivo de asegurar la independencia y la libertad del Parlament frente al resto de poderes del Estado y, muy especialmente, la inviolabilidad parlamentaria se articula como garantía de preservación del ámbito parlamentario.

El artículo 57.1 del Estatut de Catalunya establece que “***los miembros del Parlament de Catalunya son inviolables por los votos y las opiniones que emiten en el ejercicio de su cargo***” siendo que el Reglamento del Parlament define asimismo, en su art. 21, que “***los diputados gozan de inviolabilidad, incluso después de haber finalizado su mandato, por las opiniones y los votos emitidos durante el ejercicio de sus funciones***”.

La previsión prevista en el Estatuto de Catalunya y en el propio Reglamento es un reflejo de lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución Española, que consagra también la inviolabilidad parlamentaria entre las garantías de la actividad de los diputados.

La inviolabilidad parlamentaria tiene como objetivo preservar una libre formación de la voluntad del Parlament de Catalunya, en su función representativa del pueblo de Catalunya y legislativa, a través de garantizar que el parlamentario pueda expresarse en su función con absoluta libertad y adoptar sus votos conforme a la misma.

2. La inviolabilidad parlamentaria como instrumento de protección del derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión (arts. 23 de la CE y 25 del PIDCP y arts. 20 de la CE y 10 de la CEDH).

El artículo 55.1 del Estatut de Catalunya define que “*el parlamento representa al pueblo de Catalunya*” siendo que de dicha función deriva la

legitimidad del sistema democrático representativo y, en general, de las mismas funciones del propio Parlament.

La función representativa del Parlament respecto la ciudadanía de Catalunya supone una **concreción, en este ámbito institucional, del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, consagrado en el art. 23 de la C.E. y el art. 25 del P.I.D.C.P.**, ejercido mediante los representantes libremente elegidos que conforman el Parlament.

La inviolabilidad parlamentaria, al posibilitar la libre formación de la voluntad del Parlamento, **protege la libertad de expresión de los parlamentarios y la prohibición de ejercerla sin censura previa (arts. 20.1 y 2 de la C.E. y art. 10 de la C.E.D.H.) para preservar así el desarrollo del derecho fundamental de los ciudadanos a la participación política antes referido.**

La protección que otorga la inviolabilidad parlamentaria, dando contenido a los derechos fundamentales expuestos de los diputados y representantes de la ciudadanía, conforman sin duda la garantía de un funcionamiento democrático y representativo así como la necesaria separación de poderes.

En relación al ejercicio de la libertad de expresión, es notorio pero no ocioso recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, incluso en mayor medida, la jurisprudencia del TEDH le han otorgado una amplia protección.

En este sentido, debe hacerse referencia a que el TEDH *“recuerda que la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1 del artículo 10, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, esta libertad es aplicable no solamente a las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que resultan opuestas, lastiman o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales*

no existe «sociedad democrática»” (entre otras, Caso Castells contra España STEDH 23 de abril de 1992).

La libertad de expresión, establecida jurisprudencialmente con tal importancia, sin duda merece la máxima protección cuando la misma es ejercida por los representantes elegidos por la ciudadanía, en este caso los diputados y en concreto mi representada, actuando en representación de ésta y en cumplimiento del derecho fundamental de participación política (art. 23 de C.E.).

En relación con lo antedicho, procede traer a colación también lo resuelto por el TEDH (Caso Jerusalem contra Austria, de 27 de febrero de 2001) por cuanto manifestaba que *“en una democracia, el Parlamento o cualquier cuerpo similar son foros esenciales de debate político. Deben de existir razones muy poderosas para justificar la injerencia en la libertad de expresión que en ellos se ejercita.”* Y en complemento de ello, también procede recordar que el mismo TEDH (Caso Castells contra Espanya, de 23 de abril de 1992) resolvía que: *“La libertad de expresión, preciosa para cualquier persona, lo es muy particularmente para un elegido del pueblo: representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses.”*

Siendo así, la inviolabilidad parlamentaria es una garantía institucional, que va más allá del propio parlamentario que la ostenta, dirigida a posibilitar y preservar un ámbito de debate absolutamente libre sin limitaciones ni injerencias para que, en consonancia, los diputados puedan formar sus decisiones emitidas en votos con la máxima libertad.

Por ello, la referida inviolabilidad parlamentaria es una prerrogativa inherente al diputado, no como persona sino como miembro de un parlamento representativo, que se configura como garantía irrenunciable para ella o él.

En relación a las prerrogativas parlamentarias, la Sentencia del TEDH de 16 de septiembre de 2014 (Szél contra Hungría) recordaba que dichas prerrogativas *“contribuyen a proteger la libertad de expresión en el*

Parlamento y a mantener la separación de poderes, legislativo y judicial” siendo que “*sirve efectivamente para proteger una democracia efectiva, que es una de las piedras angulares del sistema de la Convención Europea, especialmente cuando tienden a proteger la autonomía*”.

Cumple reseñar también que el ámbito de aplicación de la inviolabilidad parlamentaria está perfectamente definido en el propio Estatut y en el Reglamento del Parlament y se **circunscribe en los votos y opiniones llevados a cabo en el ejercicio de la función parlamentaria.**

En este sentido, la inviolabilidad será aplicable tanto para las opiniones de los parlamentarios, esto es cualquier declaración de voluntad realizada por los mismos, como por sus votos, por cuanto **la formulación de la voluntad y el ejercicio del voto en sede parlamentaria son actuaciones inescindibles la una de la otra.**

Del mismo modo, la prerrogativa de inviolabilidad actuará siempre, pero únicamente, **respecto a las opiniones o votos realizados en el ejercicio de las funciones propias de la actividad del Parlament.**

Descrita en los anteriores términos la naturaleza y objetivos de la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad parlamentaria, debe advertirse finalmente que el tratamiento jurídico penal de la inviolabilidad ha sido diverso, considerándose o bien un **supuesto de inimputabilidad o bien una causa de exención de la responsabilidad penal. En cualquiera de los supuestos, debe concluirse que la inviolabilidad supone para el diputado una falta absoluta de responsabilidad penal cuando su actuación se circunscribe en los términos anteriormente descritos.**

En otras palabras, y como efecto en relación con el procedimiento penal, debe advertirse que la inviolabilidad parlamentaria no garantiza solo la no responsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, **sino que es un límite a la jurisdicción de**

carácter absoluto, sea cual sea el contenido de la opinión o del voto emitido.

En consecuencia de todo lo antedicho, siendo que la inviolabilidad parlamentaria resulta plenamente aplicable a los actos descritos en los hechos objeto del Auto de Procesamiento, debe procederse a dictar el sobreseimiento libre de las actuaciones.

3. Los actos realizados por la diputada Sra. Anna Simó, en su condición de diputada y de Secretaria Primera de la Mesa del Parlament, están amparados por la inviolabilidad parlamentaria y, en consecuencia, debe acordarse el sobreseimiento libre respecto a la misma.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe advertirse que todos los actos que se relacionan en los hechos objeto del Auto de Procesamiento respecto a mi mandante son actuaciones relacionadas con opiniones o votos efectuados por la misma, en su condición de diputada y Primera Secretaria de la Mesa, en el ejercicio de las funciones parlamentarias inherentes al cargo que ostentaba.

En primer lugar, y según puede observarse en el Auto ahora recurrido, el procesamiento respecto de mi representada se circunscribe en el hecho de realizar “*votación a favor de que la Mesa del Parlamento admitiera a trámite las proposiciones de Ley (...)*”.

En consecuencia, y como primera conclusión, **debe observarse que el procesamiento de mi representada, en condición de diputada y Secretaria Primera de la Mesa, se realiza por el hecho de haber “votado” y, en consecuencia, dicha actuación de ejercer el voto se inserta en el ámbito de actuación de la prerrogativa de la inviolabilidad, según lo manifestado anteriormente.**

En segundo lugar, y según ya se ha expuesto en la alegación anterior, la actuación de mi representada siempre fue realizada en sede de su ejercicio como

diputada y en consideración a su condición de miembro de la Mesa. Además de ello, dicha actuación siempre estuvo determinada por la regulación establecida en el Reglamento del Parlament, ya fuera sus actuaciones relacionadas con las propuestas de resoluciones tramitadas (art. 152 del RPC), de proposiciones de ley (art. 110) así como respeto de la facultad del Pleno, como órgano supremo, de modificar el Orden del día (art. 83.1 del RPC).

En este sentido, el Auto de Procesamiento describe un conjunto de actuaciones todas ellas relacionadas con la tramitación legislativa de diferentes propuestas y el voto de los miembros de la mesa, entre ellas mi representada. Así, dicha actuación de votación integrada en el ámbito de actuación como miembro de la Mesa, se inserta efectivamente como acto parlamentario de naturaleza política ejercido por la Sra. Simó en función de su cargo y en virtud de su condición de diputada.

Por ello, **debemos concluir también que resulta obvio que las actuaciones de mi representada se han llevado a cabo en todo momento en sede de la actividad inherente a su función parlamentaria, esto es, la de diputada y Secretaria Primera de la Mesa.**

Y debe también hacerse mención, sin ánimo de ser reiterativos, que precisamente la plena adecuación al RPC de la conducta de mi representada como miembro de la mesa es precisamente una garantía del respeto a la libre formación de la voluntad del Pleno del Parlament y preservación del derecho a la libertad de expresión de los diputados (art. 20 de la C.E. y 10 de la CEDH) que actúan en el ejercicio de la representación política otorgada por la ciudadanía (art. 23 de la C.E. y 25 PIDCP).

Finalmente, y en vista del contenido del Auto de fecha 9 de mayo de 2018, esta parte debe advertir también que en ningún caso lo resuelto en su día por esta Excm. Sala en su Sentencia núm. 1117/2006, de 10 de noviembre en el denominado Caso Atutxa, es extrapolable a los hechos objeto del presente procedimiento.

Así, en el presente caso, y en palabras de la meritada Sentencia, nos encontramos ante actos parlamentarios “*de naturaleza política, destinados a cumplir con los objetivos que el estatuto confía a la Cámara legislativa*” y que, en el presente caso, no son otros que posibilitar la función legislativa del Parlament y la de impulso de la acción política, recogidas ambas en el art. 55 del Estatut de Catalunya.

En este sentido, y obviamente, proceder a la tramitación de las iniciativas antes descritas, para que las mismas puedan ser debatidas en el Pleno, mediante el ejercicio del voto como miembro de la Mesa es un acto parlamentario de naturaleza política que se relaciona con las funciones de la Cámara y, por ello, **la protección que otorga la inviolabilidad parlamentaria deviene esencial cuando, como ocurre el presente caso, debe articularse en aras a preservar su soberanía y la protección de sus funciones propias.**

Por ello, además, esta parte no puede compartir, en ningún caso, la afirmación del Excmo. Instructor recogida en el Auto del pasado 9 de mayo consistente en que se haya convertido “*la sede de representación ciudadana en un mero instrumento para facilitar la ejecución de una actuación delictiva ideada, propiciada, impulsada y coordinada desde fuera de la actividad parlamentaria*”.

A la vista de lo resuelto, esta parte únicamente puede advertir que el Parlament de Catalunya, durante la última legislatura, resultó ser precisamente una cámara legislativa en la que **todos** los Grupos Parlamentarios que la forman, como representantes directos de los ciudadanos, debatieron y votaron sobre aquellos aspectos que creyeron oportunos en virtud de sus programas políticos.

Es decir, lejos de ser un instrumento delictivo, el Parlamento fue un espacio en el que de manera efectiva los diputados, representantes de la ciudadanía, pudieron ejercer sus funciones con respeto a los derechos a la

libertad ideológica y de expresión (art. 20 de la CE y 10 de la CEDH y el derecho a la participación en asunto públicos (art. 23 de la CE y 25 del PIDCP).

La prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria se articula, precisamente, para preservar las facultades de debate del Parlament de acuerdo con lo antedicho y, de la misma manera, **la actuación de mi representada, siguiendo lo dispuesto en el Reglamento, se ha circunscrito en la ejecución de las funciones que precisamente deben preservar los derechos fundamentales ampliamente referidos.**

Por ello, siendo que mi representada viene ostentando la condición de investigada, ahora encausada en el presente procedimiento desde el día 27 de febrero de 2017 por los hechos aquí relatados, cumple destacar que el presente procedimiento ya ha supuesto, en el presente momento y dicho con el debido respeto, la vulneración de los derechos a libertad de expresión y la libertad ideológica (art. 16 y 20 de la CE y 10 de la CEDH) y el derecho a la participación en asunto públicos (art. 23 de la CE y 25 del PIDCP) antes referidos, tanto de mi representada como del conjunto de los diputados del Parlament de Catalunya.

Por todo lo expuesto, siendo que la actuación de mi representada en condición de diputada y Secretaria Primera del Parlament se ha llevado a cabo en sede de sus funciones parlamentarias y, en aplicación de la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria que le asiste como miembro del Parlament, debe procederse a acordarse el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de los hechos relacionados con la actuación de la Mesa del Parlament, de conformidad con el art. 57 del Estatut y en relación con los derechos a la libertad ideológica y de expresión (art. 16 y 20 de la CE y 10 de la CEDH) y el derecho a la participación en asuntos públicos de la ciudadanía (art. 23 de la CE y 25 del PIDCP).

En su virtud,

AL EXCMO. MAGISTRADO INSTRUCTOR SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por presentado en tiempo y forma debidos, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de 9 de mayo de 2018 que confirma a su vez el Auto de fecha 21 de marzo de 2018 que acuerda el procesamiento de mi representada, para, previos los trámites legales previstos, remitirlo **A LA SALA** a fin de que ésta, en sus méritos, **dicte Auto revocando la resolución impugnada y acordando:**

- **La falta de competencia de este Tribunal Supremo para el conocimiento de la presente causa y proceda a declinar la jurisdicción en favor del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**, dado que aún existen procesados aforados. Subsidiariamente, la competencia corresponderá a los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

- **EL SOBRESERIMIENTO LIBRE de mí representada, a tenor del art. 637 LECrim.**

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que **denunciamos expresamente la vulneración de:**

- **Los art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y al juez ordinario predeterminado por la ley (ex art. 24.2 CE), como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo (6 CEDH) y del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español.**

- **Los arts. 16, 20, 21 y 23 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, a la**

prohibición de censura previa, a la libertad de manifestación y al ejercicio de la representación de la ciudadanía, en relación con el arts. 9, 10, 11 del CEDH y arts. 18, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, a tenor del art. 44 LOTC.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que conforme a lo dispuesto en el art. 230 LECrim, para la sustanciación del recurso, esta parte interesa la celebración de **VISTA.**

En su virtud,

AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR PARA LA SALA SOLICITO: Que tenga por hecha la anterior petición y acuerde de conformidad.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que se tenga por designados los siguientes particulares a los efectos del art. 225 LECrim:

- F. 9 y ss CAUSA T. SUPREMO: **Querella** formulada por el Fiscal General del Estado, en fecha 30 de octubre de 2017, contra D^a Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlament de Catalunya, y contra los miembros de la Mesa del citado Parlament, por presuntos los delitos de **rebelión**, sedición y malversación contra mi representada, entre otros.
- F. 397 y ss CAUSA T. SUPREMO: **Declaración de la Sra. Anna Simó Castelló**, de fecha 9 de noviembre de 2017 y **el vídeo correspondiente a dicha declaración.**
- **Auto de procesamiento** de fecha 21 de marzo de 2018.

- **Recurso** de reforma interpuesto por esta representación contra el anterior Auto el día 21 de marzo de 2018.
- **Auto de fecha 9 de mayo de 2018**, ahora recurrido, por el que de desestima la reforma interpuesta por esta parte contra el Auto de procesamiento.

En su virtud,

AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR PARA LA SALA SOLICITO: Que tenga por designados los particulares detallados *ut supra*. Es justicia que respetuosamente pido en Madrid, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.



Ltdo. Raimon Tomàs Vinardell
Por mi compañera, Olga Arderiu Ripoll
MDAT Advocats

Proc. Emilio Martínez Benítez